

**20948** ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en 15 de abril de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Aguilera López.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Aguilera López y otros contra resolución de este Departamento, a petición de determinada reclamación de cantidades por trienios devengados, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 15 de abril de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, y desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don José Escalona Jurado, en nombre y representación de don Manuel Aguilera López y los demás que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, contra la denegación presunta de sus peticiones dirigidas al Ministerio de Educación y Ciencia, referentes al importe de trienios devengados en el Cuerpo del Magisterio Nacional, debemos declarar y declaramos que dichos actos son ajustados a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 24 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**20949** RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de «Ibérica de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado ("Iberpistas, S. A.")» y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de «Ibérica de Autopistas, S. A., Concesionaria del Estado ("Iberpistas, S. A.")» recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 16 de julio de 1980, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores el día 15 de julio de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1980.—Por el Director general, el Subdirector de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «IBÉRICA DE AUTOPISTAS, S. A., CONCESIONARIA DEL ESTADO ("IBERPISTAS, S. A.")»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre «Iberpistas, S. A., Concesionaria del Estado y el personal a su servicio y será de aplicación en sus centros de trabajo de las provincias de Segovia, Avila y en los centros de trabajo que se creen durante la vigencia de este Convenio.

Art. 2.º *Ámbito personal y funcional.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal de la Empresa «Iberpistas, S. A.», incluido en las categorías profesionales que figuran en los anexos, quedando excluidos quienes presten sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado o estén sujetos a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de personal de plantilla.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—La duración del presente Convenio se fija por un periodo de dos años contados a partir de 1 de enero de 1980. Los artículos de carácter económico tendrán revisión cuantitativa anual.

El Convenio quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos de un año de no ser objeto de denuncia de una de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de terminación.

Caso de rescisión durante el periodo de vigencia se volverá, a efectos de negociación, a la situación jurídica anterior a la conclusión del Convenio precedente.

Art. 4.º *Prelación de normas.*—Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la Empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso en aquellas materias en que las estipulaciones son distintas a las previstas por las normas que regulan las actividades específicas de la Empresa y que se estiman compensadas con el conjunto de las mejoras y condiciones del presente Convenio, en cómputo global anual.

Con carácter supletorio y en lo no previsto en el Convenio, se aplicará la legislación laboral vigente en cada momento y demás disposiciones de carácter general.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades previstas por el apartado 5.º del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigiera de oficio a la jurisdicción laboral al objeto de proceder a la modificación de cualquiera de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad, salvo acuerdo expreso en contrario de ambas partes a tenor de las medidas adoptadas en cada caso concreto por la jurisdicción competente en su función de legalidad que tiene reconocida por la Ley.

Art. 6.º *Absorción.*—Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si considerados en cómputo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas.

Art. 7.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente regirán por mejora pactada o unilateralmente concedidas por la Empresa, imperativo legal, Convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

Art. 8.º *Derechos adquiridos.*—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecidas la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual. Ello sin perjuicio de las absorciones o compensaciones que procedan a tenor de lo previsto en los artículos 7.º y 8.º del presente Convenio.

Art. 9.º *Comisión mixta de interpretación del Convenio:*

1) En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 85.2 letra D. del Estatuto de los Trabajadores, se crea una Comisión mixta como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de lo convenido.

La Comisión mixta estará constituida como máximo, por seis miembros en representación de los trabajadores y tres representantes de la Empresa, todos ellos Vocales elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión deliberadora del Convenio quedando expresamente pactado que la Comisión será paritaria por lo que los votos de la representación de la Empresa se computarán como doble.

Serán Presidente y Secretario los que lo hayan sido en la Comisión Deliberadora del Convenio o en todo caso, las personas que la Comisión designe para esos puestos por unanimidad.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario y a petición de cada una de las partes y de forma regular al menos una vez al mes.

Los componentes de la Comisión serán convocados con una anticipación mínima de tres días, debiendo presentar por escrito antes de la finalización del citado plazo, las propuestas de los asuntos a tratar. En la reunión al objeto convocada, serán discutidas las propuestas formuladas.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de ocho Vocales, como mínimo. En caso de no haber acuerdo, se procederá a la votación que será por mayoría simple y en caso de empate se levanta acta que refleje las diferentes posturas, remitiéndose copia de la misma a la autoridad laboral competente, para que emita la correspondiente resolución.

El número de personas asistentes a las reuniones, dependerá de si los asuntos a tratar son de importancia y carácter general, en cuyo caso podrán acudir la totalidad de los miembros de la Comisión, o de si los asuntos son locales o de menor importancia, en cuyo caso el número de asistentes no excederá de dos por cada una de las partes.

2. Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de todas las cláusulas de este Convenio.

b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Estado de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

e) Cuantas otras actividades tiendan a la mejor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.